

abre a información pública por término de VEINTE días hábiles para quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad que se pretende establecer, puedan hacer las observaciones pertinentes.

El expediente se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante horas de oficinas.

En Tacoronte, a 23 de diciembre de 2002.

El Alcalde.- Ante mí, la Secretaria Gral.

VALVERDE

A N U N C I O

2198

El Sr. Alcalde-Presidente ha dictado la siguiente Resolución nº 65, en fecha de 22.01.2003, en la que se expresa:

“Resultando que el Pleno del Ayuntamiento en sesión de 25 de octubre de 2002, adoptó el acuerdo de aprobar provisionalmente el Reglamento del Servicio de Saneamiento, constando éste con preámbulo, 67 artículos, una disposición adicional y una disposición final.

Resultando que el referido acuerdo provisional ha sido expuesto al público, junto con el Reglamento del Servicio de Saneamiento dentro del plazo de TREINTA días hábiles, sin que se hayan presentado ninguna alegación ni reclamación al respecto.

Atendido que el Pleno en dicha sesión acordó que: “En el supuesto de que no se presentasen alegaciones y/o reclamaciones se entenderá elevado a definitivo el presente acuerdo provisional, sin necesidad de acuerdo expreso, constatándose tal aprobación definitiva mediante Providencia o Decreto de la Alcaldía”.

En consecuencia, esta Alcaldía-Presidencia,

Resuelve:

Primero: elevar a definitivo el acuerdo de aprobación provisional del Reglamento del Servicio de Saneamiento, aprobado por el Pleno en sesión de 25 de octubre de 2002 y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia nº 143, de fecha 29 de noviembre de 2002.

Segundo: proceder a la publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de este Decreto y del texto completo del Reglamento del Servicio de Saneamiento, según anexo a esta Resolución”.

Valverde, a 22 de enero de 2003.

El Alcalde, Agustín Padrón Benítez.

REGLAMENTO DEL SERVICIO MUNICIPAL DE SANEAMIENTO DE AGUA DEL MUNICIPIO DE VALVERDE.

Preámbulo:

Preámbulo.- El artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, prevé que los municipios ejercerán competencias, en los términos de la legislación del Estado y de la Comunidad Autónoma, entre otras, en materia de suministro de agua, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales. Los municipios por sí solos o asociados, deberán prestar, en todo caso, el servicio domiciliario de agua y alcantarillado, según establece el art. 26.1 a) de la misma Ley. El artículo 18.1.g del mismo texto legal, prevé como derecho y deber de los vecinos, el exigir la prestación y, en su caso, el establecimiento del servicio público, al constituir una competencia municipal propia de carácter obligatorio.

La potestad reglamentaria de los municipios viene desarrollada por el artículo 4 del Real Decreto 2.586/1986, de 28 de noviembre, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, determinando que los municipios gozan de autonomía propia para la gestión de sus respectivos intereses, en los términos contemplados en la Ley 7/1985, de 2 de abril, y en su calidad de Administración Pública de carácter territorial, dentro de la esfera de sus competencias, le corresponde, en todo caso, la potestad reglamentaria.

Amparado en estos principios normativos, el Ayuntamiento juzga la necesidad de establecer un marco regulador entre los abonados al servicio municipal de saneamiento-alcantarillado y el propio Ayuntamiento como prestador del servicio.

Capítulo I.- Disposiciones generales.

Artículo 1.- Objeto.- El presente Reglamento tiene por objeto regular las relaciones entre el M.I. Ayuntamiento de Valverde como entidad que presta el servicio de saneamiento y los abonados al mismo, estableciendo los derechos y obligaciones para cada una de las partes, así como el uso adecuado de la red de alcantarillado y las condiciones a las que deberán adecuarse los vertidos de aguas residuales, con el fin de proteger las instalaciones de alcantarillado, los recursos hidráulicos y por tanto el medio ambiente y la salud de las personas, y evitar en especial los siguientes problemas:

a) Alteraciones a la función de la red de alcantarillado por afección, en cualquier forma, de las capacidades de evacuación para las que fueron proyectadas.

b) Impedimentos o dificultades a los trabajos de mantenimiento ordinario de la red de alcantarillado o instalaciones de depuración por creación de con-

diciones de peligrosidad o toxicidad para el personal encargado de llevar a la práctica dichas funciones.

c) Anulación o reducción de la eficacia de los procesos u operaciones de depuración de las aguas residuales.

d) Dificultades de cualquier tipo en el aprovechamiento de las aguas depuradas o de los subproductos de los procesos de depuración.

Artículo 2.- **Ámbito.**- El presente Reglamento regula la ordenación del servicio de saneamiento en el ámbito territorial y población del M.I. Ayuntamiento de Valverde.

Artículo 3.- **Titularidad y prestación.**

1.- El servicio de saneamiento es de titularidad municipal.

2.- La prestación del servicio de saneamiento se realizará por el propio Ayuntamiento utilizando para ello el sistema de Gestión Directa sin órgano especial de administración, de acuerdo con lo previsto en los art. 25.2L), 26.1a) y 85 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local.

Artículo 4.- **Elementos materiales del servicio.**- Son, fundamentalmente, los siguientes:

a) Aguas residuales domésticas: las aguas residuales generadas exclusivamente por el metabolismo humano y las actividades domésticas.

b) Aguas residuales industriales: todas las aguas residuales vertidas desde locales utilizados para cualquier actividad comercial o industrial que no sean exclusivamente aguas residuales domésticas, ni aguas de escorrentía pluvial.

c) Acometida domiciliaria: aquel conducto subterráneo instalado bajo la vía pública que sirve para transportar las aguas residuales desde un edificio o finca a la red de alcantarillado.

d) Tratamiento previo al vertido: operaciones de depuración, procesos unitarios o encadenados, de cualquier tipo, que sean utilizados para reducir o neutralizar la carga contaminante de forma parcial en calidad o cantidad de la misma.

e) Alcantarilla: se entenderá como tal el conjunto de conductos, cámara de descarga, pozo y elementos que, instalados en la vía pública, evacuen el agua residual o pluvial procedente de las acometidas a los subcolectores o colectores.

f) Subcolectores: son los conductos, generalmente no visitables, que recogen las aguas de las alcantarillas y las evacuan a los colectores o a los emisarios.

g) Colectores: se define así el conjunto de conductos o galerías, generalmente visitables, que reciben las aguas de los subcolectores y las evacuan a los emisarios.

h) Emisarios: recibe esta calificación el conjunto de conductos, acueductos, instalaciones y obras de fábrica que recogen las aguas de los colectores y las entregan a las instalaciones de depuración o cauce receptor.

i) Estación de depuración, la instalación en que se someten las aguas residuales a un tratamiento de depuración física y biológica tal, que permita su posterior vertido o reutilización para los fines autorizados.

Todas y cada una de las instalaciones anteriormente relacionadas deberán ser suficientes para permitir el correcto funcionamiento del conjunto del sistema de saneamiento, debiendo ajustarse en su dimensionado, materiales y demás características a la normativa vigente en cada momento.

Artículo 5.- **El abonado.**- A los efectos de este Reglamento, se entenderá por abonado cualquier usuario (persona física o jurídica), que sea receptora de los servicios de saneamiento en virtud de una póliza de abono, previamente establecida.

Artículo 6.- **Regularidad del servicio e interrupciones.**- El servicio de saneamiento será permanente, salvo si existe pacto en contrario, no pudiendo interrumpirse a menos que existan causas justificadas, fuerza mayor o caso fortuito; así como por paros para proceder a la reparación de averías en las instalaciones.

Capítulo II.- **Normas para el uso de la red de alcantarillado.**

Artículo 7.- **Obligatoriedad.**- En virtud de lo dispuesto en el art. 34 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales de 17 de junio de 1955, por razón de sanidad e higiene, el servicio de saneamiento será de recepción y uso obligatorio.

Los edificios o instalaciones existentes o de nueva construcción, deberán verter a la red de alcantarillado sus aguas residuales a través de la correspondiente acometida, siempre que dichas aguas reúnan las condiciones físico-químicas exigidas en esta Ordenanza. Deberán verter a la red de alcantarillado allí donde existiera y siempre que la distancia, entre el inmueble o parcela y la red no exceda de 100 m. Dicha distancia se medirá desde el punto más próximo de la linde de la parcela a la red de alcantarillado más cercana.

Si el edificio tuviese fachada a más de una vía pública, el propietario podrá elegir, siempre que sea posible, el colector público al que haya de conectarse.

Para ello deberá seguir las directrices del Ayuntamiento.

Los edificios que tengan desagüe por medio del pozo negro o fosa séptica y cuya conexión a la red de alcantarillado sea técnicamente posible, vienen obligados a enlazar dicho desagüe con la misma a través de la acometida correspondiente, a modificar la red interior de la finca para conectarse con la referida acometida y cegar el antiguo sistema.

Los edificios tuviesen desagüe a cielo abierto, directa o indirectamente sin tratamiento previo o con cualquier sistema de tratamiento incorrecto que produzca un vertido anómalo, vienen obligados a enlazar dicho desagüe con la red de alcantarillado, salvo el supuesto indicado en el párrafo siguiente en que se admite provisionalmente un tratamiento previo.

Los edificios que tengan desagüe por medio de pozo negro o fosa séptica y cuya conexión a la red de alcantarillado sea técnicamente imposible deberán obtener la correspondiente autorización del vertido del Consejo Insular de Aguas de acuerdo con lo indicado en el artículo 29 de este Reglamento y el Decreto 174/1944, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Control de Vertidos para la Protección del Dominio Público Hidráulico.

Los edificios o instalaciones de nueva construcción, deberán solicitar la licencia de acometida conjuntamente con la licencia de obras, haciendo constar en el proyecto las características de la acometida.

Para los edificios o instalaciones existente que no dispongan de acometida a la red de alcantarillado, se establecerá un plazo de 12 meses, a partir de la fecha de publicación de este reglamento por el Ayuntamiento, para presentar la correspondiente solicitud de licencia de acometida.

Cuando en cualquier calle se construya la red municipal de alcantarillado se proyectará la ejecución de las acometidas domiciliarias tanto de los edificios como de los solares existentes.

Artículo 8.- Construcción de acometidas.- Las aguas residuales de un edificio se conducirán al alcantarillado público a través de la acometida, que consta de una arqueta de registro situada en la acera y de un conducto que va desde dicha arqueta hasta la red de alcantarillado.

El conducto de acometida será estanco, de diámetro mínimo de 200 mm, y una pendiente mínima del 3%, salvo casos especiales debidamente justificados y autorizados.

Como regla general, los conductos de las aguas residuales discurrirán por una zanja distinta de la utilizada para los conductos de abastecimiento de agua potable. De no ser posible y previa la conformidad

del Ayuntamiento, el conducto del agua potable se colocará a un nivel superior al de los colectores de alcantarillado, separados ambos como mínimo 60 cm, tanto en planta como en alzado. En caso de imposibilidad técnica de esta segunda alternativa será el Ayuntamiento el encargado de definir la solución a adoptar.

La obra de conexión a la red de alcantarillado en el tramo comprendido en la vía pública podrá ser ejecutada directamente por el Ayuntamiento, una vez se hayan verificado las condiciones necesarias para autorizar tal conexión y se haya liquidado la correspondiente tasa.

Las acometidas se ajustarán a lo establecido en las normas básicas para instalaciones interiores de evacuación y las establecidas por la Administración Municipal, y a cuantas normas sean dictadas en el futuro al respecto por las Administraciones competentes. Además, sin perjuicio de lo anterior, se acomodará, tanto en lo que respecta a sus dimensiones como a sus componentes, número de acometidas, tipo y calidad de sus materiales y forma de ejecución a las determinaciones del prestador del servicio en base al uso del inmueble a evacuar, consumos previsibles y condiciones de presión o, en su caso, cota de sus redes de evacuación, situación del inmueble o local.

Artículo 9.- Acometidas únicas y comunes.- Cada edificio o finca tendrá una acometida única a la red de alcantarillado.

Ante la imposibilidad técnica de que cada edificio tenga su acometida única, y sin exclusión de lo indicado en el artículo 38 referente a las asociaciones de usuarios, podrá autorizarse el desagüe de varios edificios a través de una acometida común, si no constituyera peligro para el desagüe y siempre que la servidumbre o servidumbres que al efecto se constituyen sean aceptadas por los propietarios de los edificios y discurran por zonas comunes.

Artículo 10.- Autorización de acometida.- Las acometidas serán autorizadas por el Ayuntamiento.

Serán condiciones previas para que el Ayuntamiento, autorice el uso de la acometida:

a) Que el efluente previsto reúna las condiciones físico-químicas que se especifican los anexos I y II de este Reglamento.

b) Que la alcantarilla sea pública y esté en servicio.

c) Que la instalación de desagüe del edificio o instalación se ajuste a lo previsto en el artículo 12.

Artículo 11.- Construcción de arquetas de registro.- Las acometidas domiciliarias se conectarán a la red de alcantarillado mediante una arqueta de regis-

tro, situada en vía pública, junto a la fachada y en zona de fácil acceso.

La construcción del dispositivo de registro deberá cumplir con las dimensiones y características establecidas al respecto por este Ayuntamiento.

Artículo 12.- Construcción de desagües interiores.- Sin exclusión de la instalación de tratamiento previo al vertido que deban realizarse de acuerdo con el artículo 36 la instalación de desagüe interior hasta la arqueta de registro, deberá llevarse a cabo por el propietario quién vendrá obligado a ajustarse a lo dispuesto en la normativa vigente en materia de edificación.

Los colectores colgados interiores deberán resistir las presiones a que puedan estar sometidos en caso de obturación del alcantarillado. De una manera especial se asegurará la ventilación aérea y el aislamiento sifónico de los bajantes.

Será siempre responsabilidad del propietario la inclusión de todas las medidas de precaución que sean necesarias para evitar que puedan penetrar en la finca o edificio aguas procedentes de la red de alcantarillado.

Las aguas residuales generadas o captadas en plantas de edificios que se encuentran a una cota inferior a la de la rasante de la vía en la que se realice la acometida, deberán ser conducidas a un depósito intermedio para su posterior elevación al registro de acometida.

El depósito recolector deberá ajustarse a las siguientes características:

a) Se situará a una distancia conveniente del aljibe de abastecimiento mínima de 5 m.

b) La capacidad del depósito deberá prever cualquier contingencia de avería; por lo cual su capacidad deberá ser, como mínimo, la correspondiente al almacenamiento de 48 horas.

c) El depósito deberá ser totalmente estanco con objeto de evitar la infiltración hacia el exterior del agua residual y hacia el interior de cualquier sustancia ajena al vertido.

d) El depósito deberá contar con un conducto de ventilación que sobresalga 2 m por encima del último plano accesible de edificio. El diámetro mínimo será de 150 mm y deberá dotarse de sombrerete.

La impulsión de las aguas residuales del depósito recolector hasta la arqueta de registro deberá realizarse por el propietario de la finca o edificio; y cumplirá con los siguientes requisitos:

a) Se recomienda instalar más de una electrobomba y habrá, como mínimo, una electrobomba de reserva.

b) La tubería de descarga de las mismas deberá hacerlo a una cota superior a la rasante de salida del registro de acometida.

c) El cuadro eléctrico permitirá un funcionamiento automático y alternativo de las bombas, disponiendo de cuentahoras para cada una de ellas. Igualmente, deberá disponer de un sistema óptico de alarma para señalización de averías.

d) Si el edificio cuenta con una fuente secundaria de alimentación eléctrica, el sistema de bombeo deberá estar conectado con la misma.

e) El bombeo se realizará con una frecuencia tal que las aguas residuales del depósito no entren en procesos anaerobios con el consiguiente desprendimiento de gases malolientes. A título orientativo se recomienda no superar las 3 horas de estancamiento de las aguas residuales.

Artículo 13.- Modificación de los trazados.- La Administración competente, al variar la disposición de las vías públicas o efectuar obras de pavimentación en las mismas, podrá modificar el trazado, punto de conexión al alcantarillado, disposición, etc., de las acometidas, conservando siempre las mismas condiciones de evacuación del edificio. Dichas obras serán a cargo del promotor de la actuación, pero el propietario no podrá reclamar indemnización alguna.

Artículo 14.- Protección contra aguas en el subsuelo.- Será siempre responsabilidad de la propiedad tomar todas las medidas necesarias para evitar posibles afecciones por humedades o filtraciones en sótanos, garajes, o cualquier otra edificación u obra situada por debajo de la rasante de la vía pública y que pueda estar causada por aguas procedentes de fugas de redes, elevaciones del nivel freático, etc.

Será también responsabilidad del propietario tomar las medidas de protección necesarias para evitar que las aguas pluviales procedentes de la vía pública puedan acceder a los sótanos o garajes por los accesos o puntos de ventilación de los mismos.

1.- A los efectos oportunos y en cuanto pueda afectar a la correcta prestación de los servicios, el abonado deberá comunicar al prestador del servicio, los escapes y todo tipo de anomalías que detecte en el funcionamiento de sus acometidas. Igualmente deberá notificar, a la mayor brevedad posible, cualquier anomalía, fuga o incidencia que se produzca en su instalación interior.

Capítulo III.- Derechos y obligaciones del Servicio Municipal de Saneamiento y de los Abonados.

Artículo 15.- Derechos del abonado o usuario.- Sin perjuicio a aquellos otros que en relación a situaciones específicas puedan derivarse para los abonados,

éstos con carácter general, tendrán los siguientes derechos:

a) Evacuar a la red pública de alcantarillado las aguas residuales en las condiciones que prescribe este Reglamento y demás disposiciones de aplicación.

b) Derecho a que se le facture según las tarifas vigentes, según se regule en la correspondiente Ordenanza Fiscal, y con la misma periodicidad que la facturación del servicio de suministro de agua.

c) Suscribir un contrato o póliza de abono, sujeto a las garantías de la normativa establecida.

d) Solicitar las aclaraciones e informaciones sobre el funcionamiento del servicio de evacuación, y en todo aquello que como usuario de los mismos le afecte.

e) Formular las reclamaciones y quejas; así como interponer los recursos oportunos que legalmente se encuentren previstos.

f) Disponer, en condiciones normales, de un servicio permanente, de evacuación de vertidos.

g) Los demás que le vengán reconocidos a lo largo del presente Reglamento y disposiciones legales vigentes en cada momento.

Artículo 16.- Obligaciones del abonado.- Con independencia de aquellas situaciones que sean objeto de una regulación especial en el presente Reglamento y de cuantas otras pudiera derivarse obligaciones específicas para un abonado, éstos tendrán con carácter general las obligaciones siguientes:

a) Satisfacer con la debida puntualidad el importe de los servicios.

b) Abonar las cantidades resultantes de liquidaciones por error, avería o fraude.

c) No utilizar las instalaciones de evacuación para usos distintos de los normales y/o autorizados, de forma tal que pueda provocar obstrucciones o contaminación extraordinaria.

d) Abstenerse de introducir en su actividad modificaciones que supongan alteración en el caudal o características del vertido con respecto a los que figuran en el correspondiente contrato o póliza de abono.

e) No permitir que a través de sus instalaciones se viertan aguas residuales a terceros.

f) Permitir la entrada en sus locales, en horas hábiles o de normal relación con el exterior, al personal del servicio que, previa la exhibición de la oportuna acreditación, trate de revisar o comprobar las instalaciones.

g) Comunicar al Prestador del servicio cualquier modificación en la instalación interior, en especial aquellas que puedan significar un aumento del uso de las instalaciones generales, con especial referencia a la creación de nuevos núcleos de servicio.

h) Respetar los precintos colocados por el Ayuntamiento o por los organismos competentes de la Administración.

i) Cumplir las condiciones y obligaciones contenidas en el contrato o póliza, siempre que las mismas no contradigan lo dispuesto por el presente Reglamento.

j) Conservar y reparar las averías que se pudieran producir en las instalaciones interiores de evacuación, en el caso de vertidos.

k) Las demás contempladas a lo largo del presente Reglamento o, en su caso, en las disposiciones legales vigentes en cada momento.

Artículo 17.- Derechos del Ayuntamiento como entidad que presta el Servicio de Saneamiento.

a) Cobro de los servicios prestados a las tarifas oficialmente aprobadas.

b) Revisión de las instalaciones interiores de los abonados, pudiendo exigir previamente a la autorización de la acometida, las modificaciones pertinentes a fin de evitar perturbaciones en las instalaciones generales y conseguir su adecuación a la normativa vigente en cada momento y a este Reglamento.

c) Revisión de las instalaciones interiores aún después o concedida la autorización de acometida, si se constatase que producen graves perturbaciones en las instalaciones generales.

Artículo 18.- Obligaciones del Ayuntamiento como prestador del servicio.

a) Prestar el servicio a todo peticionario y ampliarlo a todo abonado que lo solicite en los términos establecidos en el presente Reglamento y otras disposiciones aplicables, y siempre que las instalaciones existentes lo permitan.

b) Prestar el servicio de saneamiento cumpliendo las prescripciones contenidas en la normativa vigente.

c) Mantener la regularidad de los servicios.

d) Colaborar con el abonado y resolver cuanto sea técnicamente posible y de su competencia, aquellas situaciones que el servicio pueda plantear.

e) Atender al público en las oficinas establecidas a tal fin y al efecto las reclamaciones verbales o por escrito que formulen los abonados.

f) Efectuar la facturación, tomando como base el consumo de agua.

g) Aplicar las tarifas, tasas por los demás trabajos, conceptos y/o cuotas del servicio, vigentes en cada momento, legalmente autorizados por el organismo competente.

h) Cuantas demás se deriven del presente Reglamento, disposiciones legales en vigor; así como las que se deriven del contrato suscrito entre el prestador de los servicios y el Ayuntamiento titular de ellos.

Artículo 19.- Suscripción de póliza de abono.

1.- No se llevará a cabo ningún vertido sin que el usuario haya suscrito con el prestador del servicio la correspondiente póliza de abono.

Las cláusulas especiales que puedan consignarse en los contratos no contendrán concepto ni condición alguna contraria a los preceptos de este Reglamento, ni a las disposiciones legales vigentes en la materia.

Artículo 20.- Condiciones de contratación.

1.- Para formalizar con el servicio la póliza de abono, será necesario presentar previamente, en la oficinas del prestador del servicio, la solicitud de la misma, de acuerdo con las condiciones que se expresan en el presente artículo.

La petición se hará en impreso normalizado que facilitará el prestador del servicio. En el supuesto de que se trate de un edificio de nueva construcción, se formalizará conjuntamente la petición del servicio de suministro de agua y el servicio de saneamiento, suscribiendo simultáneamente las correspondientes pólizas.

En la solicitud de alta se hará constar el nombre del abonado, domicilio para el que se solicita el servicio de saneamiento, lugar en el que se efectuará el pago de la liquidación.

2.- Para poder proceder a la formalización de la póliza, el solicitante deberá aportar la documentación que se detalla a continuación:

- Fotocopia D.N.I./N.I.F./C.I.F.

- Condición con que actúa el solicitante y acreditación de la propiedad del edificio, vivienda o local a conectar, contrato de arrendamiento o autorización del propietario.

Si se da el supuesto previsto en el art. 29 de este Reglamento (solicitud de vertido), es requisito previo a la formalización de la póliza de abono, contar con la autorización del vertido.

Artículo 21.- Duración de la póliza.

1.- El contrato se estipula por el plazo fijado en la póliza y se entiende tácitamente prorrogado por el mismo período si por escrito no manifiesta alguna de las partes su voluntad de no renovarlo con un mes de antelación a la fecha de su conocimiento. Sin embargo, el abonado tendrá la facultad de terminarlo antes de dicho plazo, siempre que comunique esta decisión al Ayuntamiento con un mes de anticipación a la fecha en que se desee la baja del contrato.

2.- Dado el carácter obligatorio de los servicios regulados en el presente Reglamento conforme se establece en el art. 7 del mismo, y los vertidos sólo se darán por finalizados en el supuesto de viviendas o establecimientos derruidos o ruinosos, desalquilados, deshabitadas o sin uso, actividad o funcionamiento (aún cuando sea temporalmente), previas las comprobaciones e informes oportunos.

Artículo 22.- Modificaciones en la póliza.- Durante la vigencia de la póliza se entenderán automáticamente modificados sus términos siempre que lo impongan disposiciones legales o reglamentarias superiores, en especial lo que se refiere a las tarifas y tasas del servicio, que se entenderá modificado en el importe y condiciones que disponga la autoridad o los órganos competentes.

Artículo 23.- Cesión del contrato.- Como regla general se considerará que el abono al servicio de saneamiento es personal y el abonado no podrá ceder sus derechos a terceros, ni podrá, por tanto, exonerarse de sus responsabilidades frente al prestador y titular del servicio.

En los supuestos en que el servicio se hubiere pactado a nombre del titular del inmueble y enajenare o transmitiere su derecho de propiedad a favor de tercero, para que el servicio pueda seguir efectuándose, será necesario que el cambio de dueño lo comunique al Ayuntamiento dentro del plazo máximo de un mes desde la fecha de la transmisión de la propiedad del inmueble y que además el nuevo propietario suscriba la póliza correspondiente.

Artículo 24.- Subrogación.

1.- Al fallecimiento del titular de la póliza de abono, el cónyuge o los herederos podrán solicitar el cambio de titularidad sin la previa formalización de un nuevo contrato siempre que acrediten la propiedad, subrogación en el arrendamiento o título por el que se ocupare la vivienda o local, así como aportando certificado que acredite la convivencia con el fallecido durante los dos últimos años, anteriores a la fecha del fallecimiento, en el caso de las viviendas y con actualización de la licencia de apertura en los locales.

No será necesario acreditar la convivencia para los sometidos a la patria potestad, ni para el cónyuge.

Las entidades jurídicas sólo se subrogarán en los casos de fusión por absorción.

También se podrá modificar la titularidad en los casos de separación o divorcio y constitución de comunidades de bienes de que forme parte el abonado.

2.- El plazo para subrogarse será en todos los casos de cuatro meses a partir de la fecha del hecho causante (salvo causa justificada apreciada discrecionalmente por la Administración Municipal) y se formalizará mediante nota extendida en el contrato existente firmado por el nuevo abonado y por el prestador del servicio.

El nuevo titular se subrogará en cuantos derechos y obligaciones se deriven del contrato; incluidas las cantidades pendientes de abono por el anterior titular.

Pasado dicho plazo sin haber ejercido el derecho de subrogación se producirá su caducidad y consiguiente obligación de suscribir nuevo contrato, el cual no se formalizará en tanto exista deuda pendiente de abono en razón del contrato caducado.

Artículo 25.- Facturación.- El prestador del servicio percibirá de cada abonado el importe del saneamiento, de acuerdo con la modalidad tarifaria vigente en cada momento, según la correspondiente Ordenanza Fiscal.

Si existiesen cuotas de los servicios por otros conceptos, al importe de la misma se añadirá la facturación de los mismos.

En el momento de formalizar la póliza, se recogerá como cláusula de la misma, la facturación conjunta con el servicio de suministro de agua.

Artículo 26.- Forma de pago de recibos.- En el momento de formalizar la solicitud del servicio, se procederá con la solicitud a domiciliar las cuotas derivadas de la prestación del servicio en la entidad bancaria o caja de ahorros que designe.

Capítulo IV.- Las condiciones de los vertidos a la red de alcantarillado.

Artículo 27.- Vertidos prohibidos.- Quedan prohibidos los vertidos al sistema de alcantarillado de todos los compuestos y materias que aparecen listados de forma no exhaustiva en el anexo I, y en última instancia aquellos que regule la normativa específica de vertidos vigente en cada momento.

Las aguas pluviales no podrán verterse directamente a la red de alcantarillado, en caso de existir red separativa para pluviales.

Las aguas residuales no podrán verterse a la red separativa de pluviales.

Artículo 28.- Vertidos tolerados.- Se entienden como vertidos tolerados todos los que no estén incluidos en el artículo anterior.

Atendiendo a las necesidades de proteger la red de alcantarillado, el funcionamiento de las instalaciones de depuración y de permitir la reutilización de las aguas depuradas se establecen unos valores máximos instantáneos de los parámetros de contaminación que se incluyen en el anexo II, que se complementarán con los recogidos en la normativa específica de vertidos vigente en cada momento.

Queda prohibida la dilución para conseguir niveles de concentración que posibiliten su evacuación a la red de alcantarillado.

Capítulo V.- Solicitud y autorización de vertidos al alcantarillado.

Artículo 29.- Solicitud de vertido.- Todo usuario que utilice la red de alcantarillado cuya previsión de vertidos no se considere como de carácter exclusivamente doméstico y que tenga un consumo de agua superior a 3.500 m³/año, ya sea de una fuente propia o del abastecimiento municipal, deberá presentar la correspondiente solicitud de vertido al Ayuntamiento.

La identificación de la actividad deberá hacerse de acuerdo con el código CNAE que aparece en el anexo III.

La solicitud de vertido incluirá una declaración responsable firmada por el representante de la persona física o jurídica que solicita el vertido, en la que se declara conocedor de estas Ordenanzas y se compromete a no verter ninguna de las sustancias catalogadas como prohibidas en el anexo I, ni sobrepasar las concentraciones máximas permitidas para las sustancias que se especifican en el anexo II. En el anexo V se incluye el modelo de instancia para la solicitud de vertido.

Los edificios que tengan desagüe por medio de pozo negro o fosa séptica y cuya conexión a la red de alcantarillado sea técnicamente imposible deberán presentar su solicitud de autorización de vertido en el correspondiente Consejo Insular de Aguas, según establece el art. 2 del Decreto 174/1994, por el que se aprueba el Reglamento de control de vertidos para la Protección del Dominio Público Hidráulico.

Artículo 30.- Acreditación.- Las instalaciones que viertan aguas residuales a la red de alcantarillado y cuya actividades estén comprendidas en el anexo III, deberán acompañar a la solicitud de vertido toda la documentación necesaria que acredite el tipo y las características de la actividad.

Artículo 31.- Cambios en la composición del vertido.- Cuando el usuario desee efectuar algún cambio en la composición del vertido respecto a los datos declarados en la solicitud de vertido, deberá presentar al Ayuntamiento, con carácter previo, una nueva solicitud de vertido en la que se hagan constar los datos correspondientes a aquél para el que se solicita la nueva autorización.

Artículo 32.- Acreditación de datos.- Los datos consignados en la Solicitud de Vertidos deberán estar debidamente justificados (fotocopias de documentos, etc.).

El Ayuntamiento, podrá requerir al solicitante un análisis del vertido, realizado por un laboratorio homologado, cuando lo considere oportuno y necesario para su mejor control del alcantarillado.

Artículo 33.- Plazos para la presentación de la solicitud de vertido.- Para los edificios o instalaciones de nueva construcción, la solicitud de vertidos se presentará junto a la solicitud de autorización de acometida a la red de alcantarillado.

Los edificios o instalaciones existentes, para los que sea necesario la previa autorización de vertido, el usuario dispondrá de doce meses a partir de la fecha de publicación de este Reglamento por el Ayuntamiento, para presentar la solicitud de vertidos al Ayuntamiento, conjuntamente con la correspondiente autorización de acometida.

Artículo 34.- Autorización de vertido al alcantarillado.- El Ayuntamiento autorizará el vertido o lo denegará por no ajustarse a las disposiciones del presente Reglamento y a las normas técnicas medioambientales y sobre vertidos vigentes. El plazo máximo para resolver las solicitudes de autorización de vertido que se formulen por los interesados será de tres meses. Transcurrido dicho plazo sin que la autorización se hubiera producido, se entenderá desestimada la misma.

La autorización de vertido podrá establecer limitaciones y condiciones mediante la inclusión de los siguientes apartados:

a. Valores máximos y medios permitidos en las concentraciones de contaminantes y características físico-químicas de las aguas residuales vertidas.

b. Límites sobre el caudal y el horario de las descargas.

c. Exigencias de instalaciones de adecuación de los vertidos e inspección, muestreo y medición, en caso de que sea necesario.

d. Exigencias respecto al mantenimiento, informes técnicos y registros de la planta de tratamiento de la propiedad, en relación con el vertido. Para vertidos

de importancia se requerirá llevar un libro de registro en el que se anoten las características e incidencias de los vertidos.

e. Programas de ejecución o adecuación de las instalaciones de depuración de la propiedad.

f. Condiciones complementarias que garanticen el cumplimiento del presente Reglamento.

Las autorizaciones se revisarán, y en su caso se adaptarán, cada cuatro (4) años.

Las autorizaciones de vertido serán siempre consideradas como definitivas con todas sus consecuencias y sin que afecte el hecho de que estén vinculadas a programas o plazos concretos de ejecución o adecuación de los vertidos.

Artículo 35.- Condiciones especiales a la autorización de vertido.- En el caso especial de que, en cualquier momento, el caudal o la carga contaminante del vertido supongan más del 10% del caudal o carga contaminante que reciba la estación depuradora correspondiente, en época de bajo caudal, el Ayuntamiento podrá aplicar límites de vertidos más restrictivos que los de la tabla 1 del anexo II, con el fin de proteger el funcionamiento de la estación depuradora. Dichos límites cumplirán como mínimo los siguientes valores:

Parámetros	Unidades	Máximos
Temperatura	°C	<38
pH	pH	6,5-8,5
DBO ₅	mg/L de O ₂	750
DQO	mg/L de O ₂	1100
Sólidos en suspensión	mg/L	500
Aceites y grasas	mg/L	50

Artículo 36.- Modificación o suspensión de la autorización.- El Ayuntamiento, podrá modificar las condiciones de la autorización de vertido cuando las circunstancias que motivaron su otorgamiento se hubieran alterado o sobrevinieran otras que, de haber existido anteriormente, habrían justificado su denegación o el otorgamiento en términos distintos, pudiendo en su caso decretar la suspensión temporal hasta que se superen dichas circunstancias.

El usuario será informado con suficiente antelación de las posibles modificaciones y dispondrá del tiempo adecuado para adaptarse a su cumplimiento.

Capítulo VI.- Tratamientos previos a los vertidos.

Artículo 37.- Instalaciones tratamientos previo al vertido.- El usuario estará obligado a la construcción, explotación y mantenimiento de las instalaciones necesarias en cumplimiento de lo establecido en el presente Reglamento.

En el caso de que los vertidos no reunieran las condiciones exigidas para su incorporación a la red de alcantarillado, el usuario estará obligado a presentar al Ayuntamiento el proyecto de una instalación de tratamiento previo o depuradora específica, y que incluya toda la información complementaria para su estudio y aprobación tal y como se indica en la instancia V-1 del anexo V del presente Reglamento. No podrán alterarse posteriormente los términos y especificaciones del proyecto aprobado.

El Ayuntamiento podrá exigir la instalación de medidores de caudal vertido y otros instrumentos y medidas de control de contaminación, en los casos en que no exista fiabilidad respecto a los datos o estimaciones aportados por el usuario.

Artículo 38.- Autorización condicionada.- En cualquier caso, la autorización de vertido quedará condicionada a la eficacia del tratamiento, previo de tal forma que si el mismo no consiguiera los resultados previstos, quedaría sin efecto dicha autorización. Será siempre responsabilidad de la propiedad el conseguir que la eficacia del tratamiento previo sea acorde con las necesidades del efluente.

Artículo 39.- Asociación de usuarios.- Cuando varios usuarios se unieran para efectuar conjuntamente el tratamiento previo de sus vertidos, deberán obtener una autorización de vertido para el efluente final conjunto, con declaración de todos los usuarios que lo componen y de sus efluentes. La responsabilidad del cumplimiento de las condiciones de vertido será tanto de la comunidad de usuarios como de cada uno de ellos solidariamente.

Capítulo VII.- Descargas accidentales.

Artículo 40.- Comunicación.- Cada usuario deberá tomar las medidas adecuadas para evitar las descargas accidentales de vertidos que puedan ser potencialmente peligrosas para la seguridad física de las personas, la propia red de alcantarillado, la Estación Depuradora de Aguas Residuales o la reutilización de las aguas residuales depuradas.

Cuando por accidente, fallo de funcionamiento o de la explotación de las instalaciones del usuario, se produzca un vertido que esté prohibido y como consecuencia sea capaz de originar una situación de emergencia y peligro tanto para las personas, la red de alcantarillado o el funcionamiento de la Estación Depuradora, el usuario deberá comunicar urgentemente la circunstancia producida al Ayuntamiento, con objeto de evitar o reducir al mínimo los daños que pudieran causarse. La comunicación se efectuará utilizando el medio más rápido.

Artículo 41.- Adopción de medidas.- Una vez producida la situación de emergencia, el usuario utilizará todos los medios a su alcance para reducir al máximo los efectos de la descarga accidental.

El usuario deberá remitir al Ayuntamiento en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, un informe detallado del accidente, en el que deberán figurar los siguientes datos: identificación de la empresa, caudal y materias vertidas, causa del accidente, hora en que se produjo, medidas correctoras tomadas in situ, hora y forma en que se comunicó el suceso al Ayuntamiento correspondiente.

Tanto el Ayuntamiento podrán recabar del usuario los datos necesarios para la correcta valoración del accidente.

Por Técnicos del Ayuntamiento se emitirá informe sobre la evacuación de los daños del accidente.

Artículo 42.- Valoración y abono de daños.- La valoración de los daños será realizada por la Administración competente teniendo en cuenta el informe que emitirán los técnicos del Ayuntamiento.

Los costes de las operaciones a que den lugar los accidentes que ocasionen situaciones de emergencia o peligro, así como los de limpieza, remoción, reparación o modificación de la red de alcantarillado, deberán ser abonados por el usuario causante, con independencia de otras responsabilidades en las que pudiera haber incurrido.

Artículo 43.- Accidentes mayores.- Cuando las situaciones de emergencia, a las que se hace referencia en los artículos anteriores, puedan ser calificadas de accidentes mayores, además de las normas establecidas en el presente Reglamento, será de aplicación el Real Decreto 1.254/1999, de 16 de julio, sobre medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas, y demás disposiciones legales.

Capítulo VIII.- Muestreo, análisis y autocontrol de los vertidos.

Artículo 44.- Muestreo.- El muestreo se realizará por personal autorizado por el Ayuntamiento (entidad colaboradora de la administración, policía medioambiental, etc.). Se instará la presencia del usuario durante la recogida de muestras. Si el mismo renunciara a ello se hará constar en el acta levantada al efecto.

Artículo 45.- Muestras.- Las determinaciones analíticas se realizarán sobre muestras simples recogidas en el momento más representativo del vertido, el cual será señalado por el Ayuntamiento.

Cada muestra se fraccionará en tres partes, dejando una a disposición del usuario, otra en poder de la Administración actuante y la tercera, debidamente precintada, acompañará al acta levantada.

Cuando el Ayuntamiento lo considere conveniente para obtener una mayor información sobre los ver-

tidos, en especial en situaciones de oscilaciones fuertes en la composición de los mismos, los controles se efectuarán sobre muestras compuestas.

Las muestras compuestas serán obtenidas por mezcla y homogeneización de cinco (5) muestras simples recogidas en el mismo punto y en un período de al menos dos (2) horas y siendo el volumen de cada muestra simple proporcional al volumen del caudal de vertido en el instante de la toma de muestras.

Artículo 46.- Métodos analíticos.- Los métodos analíticos seleccionados para la determinación de los diferentes parámetros de los vertidos son los enumerados, de forma no exhaustiva, en el anexo IV, teniendo en cuenta, en última instancia, los regulados en la normativa específica vigente en cada momento.

Los análisis de las muestras podrán realizarse en instalaciones homologadas o autorizadas por la Administración o que dispongan de un sistema de control y de aseguramiento de calidad de la actividad analítica según normativa internacional.

Las muestras que vayan a ser analizadas deberán ser convenientemente codificadas aunque no llevarán identificación o señal alguna que permita determinar su origen o procedencia, ni la identidad de la instalación de que procedan.

Artículo 47.- Autocontrol.- El titular de la autorización de vertidos tomará las muestras y realizará los análisis que se especifiquen en la propia autorización para verificar que los vertidos no sobrepasan las limitaciones establecidas en la presente Ordenanza.

Los resultados de los análisis deberán conservarse al menos durante tres años.

Artículo 48.- Información a la Administración.- Las determinaciones y los resultados de los análisis del autocontrol podrán ser requeridos por el Ayuntamiento. Esta información estará siempre a disposición del personal encargado de la inspección y control de los vertidos en el momento de su actuación.

El Ayuntamiento podrá requerir al usuario para que presente periódicamente un informe sobre el efluente.

Artículo 49.- Arqueta de efluentes.- Las instalaciones que viertan aguas residuales dispondrán, para la toma de muestra y mediciones de caudales u otros parámetros, de una arqueta o registro de libre acceso desde el exterior situada aguas abajo del último vertido y de tal forma que el flujo del efluente no pueda variarse.

En determinados casos justificados el Ayuntamiento podrá exigir al usuario la realización de algún tipo arqueta específica que permita un muestreo adecuado de los efluentes.

Artículo 50.- Arqueta de registro del tratamiento previo al vertido.- Las agrupaciones industriales u otros usuarios que mejoren la calidad de sus efluentes dispondrán, a la salida de su instalación de tratamiento previo al vertido, de la correspondiente arqueta o registro de libre acceso, sin exclusión de la establecida por el artículo anterior.

Artículo 51.- Control individual.- Con independencia de que varios usuarios pudieran verter sus aguas residuales en una arqueta común, las actividades que, de entre aquéllas, estén dentro de las enumeradas en el anexo III del presente Reglamento, vendrán obligadas a instalar antes de la confluencia de sus vertidos en la arqueta común, arquetas o registros individuales, de libre acceso desde el exterior y de tal forma que el flujo del efluente no pueda variarse.

Artículo 52.- Mantenimiento.- Las instalaciones que viertan aguas residuales a la red de alcantarillado deberán conservar en perfecto estado de funcionamiento todos los equipos de medición, muestreo y control necesarios para realizar la vigilancia de la calidad de sus efluentes.

Artículo 53.- Acceso a las instalaciones.- Para el desempeño de estas funciones de inspección y vigilancia el usuario facilitará a los inspectores que las ejerzan, debidamente acreditados por la Administración correspondiente, el acceso a las instalaciones que generen efluentes. No será necesaria la notificación previa de la inspección cuando se efectúe en horas de actividad.

Artículo 54.- Inspección.- La inspección y vigilancia consistirá, entre otras, en las siguientes funciones:

Comprobación del estado de la instalación y del funcionamiento de los instrumentos que para el control de los efluentes se hubieran establecido en la autorización de vertido.

Muestreo de los vertidos en cualquier punto de las instalaciones que los originan.

Medida de los caudales vertidos a la red de alcantarillado y de parámetros de calidad medibles in situ.

Comprobación de los caudales de abastecimiento y autoabastecimiento.

Comprobación del cumplimiento del usuario de los compromisos detallados en la autorización de vertido.

Comprobación del cumplimiento de las restantes obligaciones, en materia de vertidos, contempladas en el presente Reglamento.

Cualquier otra que resulte necesaria para el correcto desarrollo de la labor inspectora.

Artículo 55.- Acta de inspección.- De cada inspección se levantará acta por triplicado. El acta será firmada conjuntamente por el personal competente que realice la inspección y el usuario o persona delegada, al que se hará entrega de una copia de la misma, sin que esta firma implique necesariamente conformidad con el contenido del acta. En caso de que el usuario se negase a firmar el acta, deberá quedar constancia en la misma de este hecho. El acta no perderá validez aún en caso de que el usuario se negase a firmarla.

Capítulo IX.- Procedimiento de suspensión de vertidos.

Artículo 56.- Suspensión inmediata.- El Ayuntamiento, podrá ordenar, motivadamente, la suspensión inmediata del vertido cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Haber omitido o falseado datos o no haber cumplimentado la totalidad de la documentación.
- b) Carecer de la autorización de vertido.
- c) No adecuarse el vertido a las limitaciones y condiciones establecidas en la autorización de vertido.

Aunque no se den los supuestos del apartado anterior pero puedan producirse situaciones de inminente gravedad como consecuencia de los vertidos, el Ayuntamiento, podrá ordenar la suspensión inmediata del vertido.

Artículo 57.- Aseguramiento de la suspensión.- El Ayuntamiento podrá precintar o adoptar cualquier otra medida que considere adecuada, encaminada a asegurar la efectividad de la suspensión.

Artículo 58.- Adecuación del vertido.- En el plazo de dos meses, contados desde la notificación de la suspensión de vertido, el usuario deberá presentar en las oficinas del Ayuntamiento del alcantarillado toda la documentación que acredite el tipo de actividad y la solicitud de vertido o, en su caso, adecuar el vertido a las limitaciones y condiciones establecidas en la autorización de vertido.

Artículo 59.- Resolución definitiva.- Si transcurrido el plazo regulado en el artículo anterior, el usuario no hubiera cumplido lo establecido en el mismo, el Ayuntamiento podrá ordenar, previa audiencia del interesado, la suspensión definitiva del vertido a la red de alcantarillado.

Capítulo X.- Régimen de Protección de la Red de Alcantarillado.

Artículo 60.- Conductas prohibidas.- Con el fin de proteger el buen funcionamiento de la red de alcan-

tarillado y su utilización racional quedan prohibidas las siguientes conductas:

- a) La construcción y modificación de canalizaciones, conexiones a la red y de instalaciones anejas, aunque fuesen de propiedad particular, sin previa licencia, o sin ajustarse a las condiciones señaladas en la que hubiese sido concedida o a los requisitos generales de este Reglamento.
- b) El uso de la red de alcantarillado, conexiones o instalaciones anejas sin previa autorización, o sin ajustarse a las condiciones de la propia autorización, o a las disposiciones de este Reglamento.
- c) Los daños a la red de alcantarillado y a las instalaciones anejas, estación de depuración de aguas residuales, obras e instalaciones de toda clase, ya sean causados maliciosamente o por negligencia, por falta de medidas de protección.
- d) Los desagües a cielo abierto, directa o indirectamente sin tratamiento previo o con cualquier sistema de tratamiento incorrecto que produzca un vertido anómalo.
- e) Cualquier otro incumplimiento de lo dispuesto en los preceptos del presente Reglamento.

Artículo 61.- Responsabilidad.- Quien realice, por acción u omisión, cualquiera de las conductas prohibidas, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponderle por aplicación de la legislación sobre vertidos, quedará obligado a reparar y reponer las cosas a su estado anterior, a indemnizar los daños irreparables y perjuicios causados.

Será responsable la persona física o jurídica a quien fuera imputable la conducta prohibida.

Artículo 62.- Procedimiento y competencia.- La conducta, el sujeto responsable y el alcance de los deberes de reparar, reponer, indemnizar de la tarifa serán determinadas mediante procedimiento contradictorio en el que se dará audiencia al interesado.

Será competente para resolver el expediente a que se refiere el apartado anterior el Alcalde.

El órgano competente encargado de la inspección podrá suspender provisionalmente la ejecución de las obras e instalaciones así como impedir, también provisionalmente, los usos indebidos de la red, sus obras e instalaciones ajenas, a cuyo fin deberá cursarse al interesado orden individual y por escrito que, para mantener su eficacia, deberá ser ratificada dentro de los cinco días siguientes por el Alcalde.

Artículo 63.- Ejecución subsidiaria.- El responsable deberá proceder a la reparación y reposición de las obras e instalaciones afectadas y al pago de los

daños causados en el plazo que determine el Ayuntamiento.

El Ayuntamiento podrá realizar esta actuación cuando aquél no la lleve a cabo en el plazo y condiciones que se le hubieran señalado, o en el caso de que por razones técnicas o de urgencia, que deberán quedar acreditadas en el expediente, sea más conveniente.

En el caso de que actúe el Ayuntamiento, el responsable queda obligado a abonar el importe de los daños y de las actuaciones de reparación, incluso por la vía de apremio de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 64.- Recargos.- El recargo sobre la tasa de saneamiento tiene una función disuasoria tanto de vertidos que contradigan lo dispuesto en el presente reglamento como de la demora en la adopción de las medidas encaminadas a su corrección.

Este recargo se fijará de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Si transcurre el plazo estipulado en el artículo 33 (plazos para la presentación de la solicitud de vertido) sin que el usuario hubiera presentado la solicitud de vertido en el Ayuntamiento se procederá a aplicar un recargo del 100% sobre la tasa de saneamiento de forma continuada hasta que el usuario presente la solicitud correspondiente.

2. Si requerida la industria, vivienda, local o entidad por el Ayuntamiento para la instalación de arqueta de toma de muestras, arqueta decantadora de sólidos, separadora de grasas o sifónica, transcurrieran los plazos sin que fueran instaladas las necesarias, se procederá a aplicar un recargo sobre la tarifa de alcantarillado y depuración de un 25% de forma continuada hasta la instalación de la arqueta correspondiente.

3. En el caso de vertidos que superen los límites de la tabla 1 del anexo II, o los límites del artículo 35 cuando sea aplicable, serán de aplicación los siguientes coeficientes de recargo:

a) Caso de uno o dos parámetros se aplicará un recargo consistente en el 100% del importe de la tasa del servicio de saneamiento.

b) Caso de más de dos parámetros.

En caso de que sean más de dos parámetros los que superen los límites establecidos se aplicará un recargo consistente en el 200% del importe de la tarifa de alcantarillado y depuración.

c) Caudales.

En caso de que los caudales punta excedan del séxtuplo (6 veces) en un intervalo de 15 minutos o el cuádruplo (4 veces) en una hora del caudal medio

diario consignado en la autorización de vertido, el recargo disuasorio será del 100% de la tasa del servicio de saneamiento.

4. En el caso de los vertidos a que se refiere el apartado anterior, el vertido no se considerará sujeto a recargo hasta que se detecten al menos dos vertidos con esas características en el plazo de tres meses.

No obstante, cuando concurriese una causa justificada, bien la gravedad de los daños que pudieran haberse causado, bien la peligrosidad del vertido, o cualquier otra análoga, sin perjuicio de las medidas recogidas en el apartado VIII de esta Ordenanza, el recargo comenzará a aplicarse inmediatamente sobre las tarifas de alcantarillado y depuración, y se mantendrá de forma continuada hasta que se demuestre por parte del usuario, y de forma fidedigna, el cumplimiento de las condiciones de vertido de estas Ordenanzas.

5. Todos aquellos a los que se les viniera aplicando ininterrumpidamente el recargo por contaminación, sea por incumplimiento de los límites que se establecen en la tabla 1 del anexo II, o sea por los del artículo 35 en caso de ser aplicables, verán duplicado, cada 12 meses, el recargo que se les viniera aplicando los doce meses anteriores. Estos recargos serán independientes de si el responsable vierte de forma continuada o intermitentemente.

Capítulo XI.- Del régimen sancionador.

Artículo 65.- Infracciones.

1.- Con carácter general se considera infracción del presente Reglamento todo acto realizado por el abonado y/o cualquier usuario de los servicios que signifique un incumplimiento de los preceptos y obligaciones contenidos en el mismo; o el uso anormal de los servicios, siempre que tales actos no tengan por objeto eludir el pago de las tasas o aminorar la liquidación de los mismos.

2.- Las infracciones se considerarán como leves, graves o muy graves, atendiendo a la intencionalidad del autor, al grado de perturbación que los actos cometidos puedan suponer en los servicios y los posibles daños y perjuicios que pudieran derivarse para éstos; así como a la reiteración.

3.- En cualquier caso, tendrán la consideración, cuando menos, de graves, las conductas siguientes:

a) Utilizar las instalaciones de evacuación para usos distintos a los autorizados, de forma que se produzcan perturbaciones o contaminación. Si se producen obstrucciones en las instalaciones o contaminación extraordinaria, se calificarán como muy graves.

b) No mantener en las debidas condiciones de funcionamiento y/o adecuación de las instalaciones con las

determinaciones que en virtud de la pertinente autorización, normativa sectorial o este reglamento, sean obligatorias para evitar vertidos no deseado en la red de saneamiento. Dicha actuación tendrá la consideración de muy grave cuando suponga obstrucciones o contaminación extraordinaria.

c) Introducir modificaciones que supongan de las características de los vertidos, respecto a lo consignado en el correspondiente contrato o autorización. De igual forma, si dichas modificaciones implican obstrucciones o contaminación extraordinaria, se calificará la conducta como muy grave.

d) Efectuar derivaciones de aguas residuales y vertidos a terceros.

e) La rotura injustificada de precintos.

f) La negativa, sin causa justificada, a permitir a los agentes del servicio el acceso a los aparatos medidores e instalaciones de entrada y distribución para inspección; aún cuando se trate de instalaciones interiores o de propiedad del abonado.

h) La cesión del contrato o la subrogación efectuada sin autorización o conocimiento del prestador del servicio.

i) La negativa, previo requerimiento del Ayuntamiento, a efectuar la acometida a la red cuando así proceda por declararse el servicio de recepción obligatoria.

Al margen de las especificadas anteriormente, las demás conductas que contravengan cualquiera de las disposiciones de este Reglamento tendrán la consideración de faltas leves.

4.- Al margen de las antes definidas, tendrán la consideración de infracciones a los efectos del presente Reglamento las así tipificadas en relación con los servicios que constituyen su objeto por la legislación en cada momento aplicable.

Artículo 66.- Sanciones.- De conformidad con lo establecido en la Disposición final única de la Ley 11/1999, de 21 de abril, que modifica la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, los incumplimientos al presente Reglamento, podrán sancionarse con multa de hasta 25.000 pts.; conforme a la siguiente escala:

- Hasta 5.000 pts., las faltas leves.
- Hasta 15.000 pts., las graves.
- Hasta 25.000 pts., las muy graves.

Dicho límite máximo se entenderá modificado en el supuesto de que el citado precepto sea modificado o sustituido por disposiciones posteriores o en su

caso legislación sectorial o específica contemple otras cuantías.

Las sanciones a imponer, lo serán independientemente de las indemnizaciones cuya exigencia proceda a consecuencia de los daños y perjuicios que se produzcan en las instalaciones o funcionamiento de los servicios.

Artículo 67.- Competencia y procedimiento.- Sin perjuicio de las competencias que puedan corresponder a otras Entidades u Organismos Públicos, y conforme a la legislación que resulte aplicable, corresponde al Ayuntamiento la facultad sancionadora prevista en el presente Reglamento.

El procedimiento para imposición de las sanciones será el ordinario establecido en la legislación en vigor y que resulte de aplicación a las Entidades Locales.

Disposición adicional.- El presente Reglamento y sus modificaciones tendrá aplicación en aquellas zonas en las que exista red de alcantarillado y planta depuradora, aplicándose paulativamente a aquellas otras a las que se vaya dotando de las instalaciones necesarias para el saneamiento.

Disposición final.- El presente Reglamento y sus modificaciones entran en vigor una vez aprobados los órganos municipales competentes, previo los trámites oportunos, cumplida la comunicación a que se refieren los artículos 65.2 y 70 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y pública su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia.

ANUNCIO

2199

El Sr. Alcalde-Presidente ha dictado la siguiente Resolución nº 66, en fecha de 22.01.2003, en la que se expresa:

“Resultando que el Pleno del Ayuntamiento en sesión de 25 de octubre de 2002, adoptó el acuerdo de aprobar provisionalmente la Ordenanza Fiscal de la Tasa por Prestación del Servicio de Saneamiento Municipal.

Resultando que el referido acuerdo provisional ha sido expuesto al público, junto con la Ordenanza Fiscal de la Tasa por Prestación del Servicio de Saneamiento Municipal, dentro el plazo de TREINTA días hábiles, sin que se hayan presentado ninguna alegación ni reclamación al respecto.

Atendido que el Pleno en dicha sesión acordó que: “En el supuesto de que no se presentasen alegaciones y/o reclamaciones se entenderá elevado a definitivo el presente acuerdo provisional, sin necesidad de acuerdo expreso constatándose tal aprobación de-

finitiva mediante Providencia o Decreto de la Alcaldía.

En consecuencia, esta Alcaldía-Presidencia,

Resuelve:

Primero: elevar a definitivo el acuerdo de aprobación provisional de la Ordenanza Fiscal de la Tasa por Prestación del Servicio de Saneamiento Municipal, aprobado por el Pleno en sesión de 25 de octubre de 2002 y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia nº 142, de fecha 27 de noviembre de 2002.

Segundo: proceder a la publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de este Decreto y del texto completo de la Ordenanza Fiscal de la Tasa por Prestación del Servicio de Saneamiento Municipal, según anexo a esta Resolución”.

Valverde, a 22 de enero de 2003.

El Alcalde, Agustín Padrón Benítez.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE SANEAMIENTO (ALCANTARILLADO Y DEPURACIÓN DE AGUAS).

I.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.1.b y la facultad específica del art. 20.1 y 4 de la Ley 39/1988 (de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, según redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio) y con las especificaciones de los art. 15 a 19, ambos inclusive de la citada Ley 39/88, este Ayuntamiento establece la Tasa por el Servicio de Saneamiento (Alcantarillado y Depuración de Aguas) que se regirán por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

II.- Hecho imponible.

Artículo 1. Constituye el hecho imponible de la Tasa:

a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal, así como su ejecución por el Ayuntamiento.

b) La prestación del servicio de evacuación de aguas residuales y pluviales a través de la red de alcantarillado municipal y posterior tratamiento para depurarlas.

Artículo 2. No estarán sujetas a la Tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

III.- Sujeto pasivo.

Artículo 3. Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que serán:

a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.

b) En el caso de prestación de servicios del número 1.b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualesquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatario, incluso en precario, y sea a su vez el titular de la póliza de abono al Servicio Municipal de Abastecimiento de Agua.

Artículo 4. En todo caso, tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

IV.- Responsables.

Artículo 5. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Artículo 6. Serán responsable subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

V.- Base imponible y liquidable.

Artículo 7. La base imponible vendrá determinada en el supuesto de licencia o autorización para la acometida a la red del alcantarillado, por las conexiones que se realicen a la red de las viviendas o locales.

En lo referente a la evacuación de aguas residuales y pluviales, la base imponible viene constituida por los m³ de agua consumida en la finca.

VI.- Cuota tributaria.

Artículo 8. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red del alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 37,26 euros.